

ANEXO I

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el artículo 9° de la Sección I del Capítulo I del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“LIMITACIONES.

ARTÍCULO 9°.- Los Mercados y sus sociedades controladas y vinculadas no podrán llevar a cabo actividades que compitan con aquellas que pueden llevar a cabo los Agentes registrados ante la Comisión, con excepción de la organización de un Agente de Liquidación y Compensación Integral y un Agente Depositario Central de Valores Negociables y aquellas actividades previstas en el presente Capítulo.

En el supuesto de que un Mercado organice un Agente de Liquidación y Compensación Integral, éste solo podrá prestar el servicio de liquidación y compensación a los Agentes de Negociación miembros del Mercado correspondiente”.

ARTÍCULO 2°.- Derogar el inciso s) del artículo 10 de la Sección II del Capítulo I del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 3°.- Sustituir la Sección XIX del Capítulo I del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“SECCIÓN XIX

MECANISMOS DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS DE NEGOCIACIÓN.

MECANISMOS DE ACCESO Y CONEXIÓN.

ARTÍCULO 51.- Los Mercados deberán contar con Sistemas Informáticos de Negociación autorizados por la Comisión, los cuales deberán establecer mecanismos de acceso y conexión con los protocolos de comunicación estandarizados establecidos en el presente Capítulo.

El acceso y conexión a los Mercados no podrá ser discrecional, ni discriminatorio, y los Mercados deberán publicar sus protocolos de comunicación, Reglas de Conectividad o *Rules of Engagement (ROE)* en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA y en su Sitio Web Institucional”.

ARTÍCULO 4°.- Sustituir la Sección XX del Capítulo I del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“SECCIÓN XX

ACUERDOS DE CONEXIÓN ENTRE MERCADOS.

CONEXIÓN ENTRE MERCADOS.

ARTÍCULO 52.- Los Mercados podrán interconectar sus Sistemas de Negociación con los Sistemas de Negociación de otros Mercados autorizados, en los términos en que las partes acuerden”.

ARTÍCULO 5°.- Sustituir el artículo 53 de la Sección XXI del Capítulo I del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN.

ARTÍCULO 53.- Los Mercados deberán someter a consideración de la Comisión, para su previa autorización, los Sistemas Informáticos de Negociación de valores negociables, abarcando tanto el segmento de colocación primaria como el de negociación secundaria de valores negociables, los que deberán garantizar los principios de protección del público inversor, equidad, eficiencia, transparencia, no fragmentación y reducción del riesgo sistémico. A los efectos de la aprobación de estos sistemas, los Mercados deberán presentar mínimamente la siguiente documentación:

a) Documentación del Sistema:

a.1) Arquitectura del sistema informático de negociación.

a.2) Carpetas de los sistemas y de los subsistemas asociados.

a.3) Manuales de procedimiento para el control de las órdenes, ofertas y operaciones en tiempo real.

a.4) Dictamen de Auditor externo respecto a la inalterabilidad de la información registrada, la seguridad del sistema, los procedimientos de copia de respaldo o *back up* y contingencia, y los aspectos funcionales mencionados en este artículo.

a.5) Detalle de interfase de mensajería compatible con el Protocolo de Intercambio de Información Financiera o *Financial Information Exchange Protocol* (FIX) versión 4.2 o superior, y especificaciones técnicas necesarias para que otros participantes puedan implementar una aplicación que opere con total funcionalidad con su sistema informático de negociación.

b) Funcionalidades y recaudos del Sistema:

b.1) Para la conectividad del Sistema con los sistemas de la Comisión, cumpliendo con todos los recaudos técnicos que a estos efectos establezca el Organismo.

b.2) Para el acceso de la Comisión a los sistemas de negociación, debiendo en todos los casos y sin excepción preverse el acceso a todos los datos de las ofertas (de compra y/o venta), incluyendo la identidad de los Agentes que las ingresan.

- b.3) Para el acceso al sistema por parte de todos los Agentes de Liquidación y Compensación y Agentes de Negociación registrados en la Comisión.
- b.4) Para permitir el ACCESO DIRECTO AL MERCADO (ADM).
- b.5) Para asegurar la mejor interferencia Precio/Tiempo en la negociación secundaria.
- b.6) Para la difusión de las operaciones en tiempo real, conforme las pautas dispuestas por la Comisión en el presente Capítulo.
- b.7) En el caso de la colocación primaria, funcionalidad para la difusión de los prospectos y demás documentación involucrada utilizando internet y todos los medios tecnológicos disponibles al público en general, previamente informados a la Comisión.
- b.8) Para el registro y preservación de los datos de las ofertas que ingresan al sistema y de las operaciones que se registran, debiendo contener como mínimo: fecha, hora, minuto y segundo en que fueron ingresadas y registradas, cantidad ofertada (compra y/o venta), tipo de valores negociables, precio, identificación del Agente y del cliente, y demás datos requeridos por la Comisión que resulten relevantes para la colocación primaria como secundaria”.

ARTÍCULO 6º.- Sustituir el artículo 54 de la Sección XXII del Capítulo I del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“AUTORIZACIÓN DEL SISTEMA DE ACCESO DIRECTO AL MERCADO (ADM).

ARTÍCULO 54.- Los Mercados deberán disponer de una interfase de Protocolo de Intercambio de Información Financiera o *Financial Information Exchange Protocol (FIX)* versión 4.2 o superior y publicar las Reglas de Conectividad o *Rules of Engagement (ROE)* de manera que una tercera parte independiente pueda desarrollar una aplicación que interactúe con el Sistema de Negociación con la estructura de mensajes requerida.

Los Mercados autorizarán a solicitud de sus Agentes, los sistemas de “Acceso Directo al Mercado”. Dichos sistemas podrán ser desarrollados por los Agentes o por terceros interesados.

A los efectos de otorgar tal autorización, los Mercados deberán verificar que los sistemas cumplan con los aspectos técnicos específicos respecto a funcionalidad, seguridad, conectividad, rendimiento, ambientes de procedimiento, procedimientos internos y contingencia, establecidos en el Anexo II.

La autorización por parte de los Mercados no podrá ser discrecional, ni discriminatoria, y en todo momento deberá ajustarse al cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Capítulo.

Cuando los Sistemas de “Acceso Directo al Mercado” sean desarrollados por los Mercados y/o sus sociedades vinculadas o controladas, la autorización será otorgada por la Comisión Nacional de Valores, debiendo cumplir las exigencias establecidas en el Anexo II del presente Capítulo.

En todos los casos, los Agentes deberán certificar con los Mercados la interfase de Protocolo FIX de sus Sistemas ADM”.

ARTÍCULO 7º.- Incorporar como artículo 54 BIS a la Sección XXII del Capítulo I del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“DE LAS OBLIGACIONES DEL MERCADO.

ARTÍCULO 54 BIS.- El Mercado deberá poner en conocimiento del Agente que, cuando opte por ofrecer el servicio de “Acceso Directo al Mercado” el Agente será responsable por las operaciones que realicen sus clientes, debiendo ajustarse al cumplimiento de las reglamentaciones dictadas por el Mercado.

Los Mercados deberán incluir en el Plan de Auditoría Anual, la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 54 del presente Capítulo.

Los Mercados deberán publicar el listado de los Agentes autorizados a utilizar “Acceso Directo al Mercado” indicando en cada caso el sistema utilizado a tal fin, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA y en su Sitio Web Institucional.

El acceso y conexión a los Mercados no podrá ser discrecional ni discriminatorio, no pudiendo el Mercado denegar los mismos salvo por incumplimiento de los aspectos técnicos establecidos en el presente Capítulo”.

ARTÍCULO 8º.- Sustituir el artículo 55 de la Sección XXIII del Capítulo I del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 55.- Los Mercados deberán contar con un Sistema de Monitoreo de Operaciones en Tiempo Real con el objeto de asegurar la transparencia de las operaciones que se lleven a cabo en los mismos, así como también un eficaz control de los riesgos asumidos los participantes. A tal efecto, los Mercados deberán elaborar un manual que contemplará los mecanismos, recursos y procedimientos empleados para la función que deben desarrollar. El mismo deberá ser presentado ante la Comisión para su autorización.

El Sistema de Monitoreo de Operaciones en tiempo real mínimamente requerirá:

a) El monitoreo en tiempo real para todas las modalidades operativas autorizadas por la Comisión, administrando y organizando las plazas o segmentos, actuando sobre las distintas ofertas y operaciones; determinando, de ser necesario, la aplicación de medidas

de enfriamiento y llamados a plaza. Asimismo el control en tiempo real de las ofertas en la colocación primaria.

b) El desarrollo de sistemas de alertas y mecanismos de control preventivo que minimicen el ingreso erróneo de ofertas y la concertación de operaciones no deseadas en aras de evitar la posterior tarea de corrección de las operaciones que puede suscitar confusión o emitir señales erróneas a los demás participantes del mercado.

c) Velar por la transparente formación de precios y volúmenes.

d) Personal idóneo con capacidad técnica y profesional necesaria que le permita intervenir en distintos conflictos con la velocidad y ecuanimidad que cada situación puntual requiera. Asimismo, la tecnología utilizada por los Mercados para desarrollar los presentes controles, deberá permitir su rápida adaptación a los cambios que puedan producirse en la dinámica de la negociación”.

ARTÍCULO 9º.- Sustituir los artículos 57, 58, 59 y 60 de la Sección XXV del Capítulo I del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“CONECTIVIDAD DE MERCADOS.

ARTÍCULO 57.- Cada Mercado deberá poner a disposición de los demás participantes, una interfase de mensajería compatible con el Protocolo de Intercambio de Información Financiera o *Financial Information Exchange Protocol (FIX)* versión 4.2 o superior, por intermedio de la cual se efectuará el intercambio de información de órdenes y operaciones.

DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN DE MERCADO A AGENTES.

ARTÍCULO 58.- Por intermedio de la interfase referida en el artículo precedente, cada Mercado deberá difundir en tiempo real, sin retraso artificial y sin costo, para el uso exclusivo por parte de sus Agentes miembros –sea para cartera propia o por cuenta y orden de terceros-, la información de mercado referida a órdenes y operaciones exigida en el presente Capítulo.

DIFUSIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE INFORMACIÓN DE MERCADO A OTROS PARTICIPANTES.

ARTÍCULO 59.- La redistribución de la información de mercado en tiempo real por parte de los Agentes miembros a sus comitentes para operar a través del ADM, estará sujeta a los acuerdos arancelarios que el Mercado disponga a tales fines.

Asimismo, el uso y la distribución de la información de mercado en tiempo real por parte de terceros, quedará sujeta, en su caso, a los acuerdos que cada Mercado celebre con dichos participantes.

PUBLICACIÓN DE ENTIDADES Y PARTICIPANTES CONECTADOS EN INTERFASES DE LOS MERCADOS.

ARTÍCULO 60.- Los Mercados deberán publicar en sus Sitios Web Institucionales y en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF), un detalle de las entidades y participantes que se encuentran conectados a dicha interfase”.

ARTÍCULO 10.- Sustituir el artículo 61 de la Sección XXVI del Capítulo I del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“PUBLICIDAD DE DATOS Y PRECIOS DE OPERACIONES.

ARTÍCULO 61.- Los Mercados deberán difundir al público en general, en forma diaria y sin costo alguno, la siguiente información: el tipo de operación, la identidad del valor negociable, la cuantía, el precio, la hora, minuto y segundo del registro de la operación. Los Mercados deberán arbitrar las medidas correspondientes para cumplir con la difusión requerida, aplicando un formato estandarizado en cuanto a la denominación de los valores negociables, a la expresión de los precios registrados en cada operación, utilizando la tecnología disponible que permita a los inversores búsquedas interactivas por producto listado.

Dicha información deberá ser publicada en los Sitios Web Institucionales de los Mercados y en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF).

Los Mercados deberán tener disponible esta misma información en tiempo real para el acceso a la misma por parte de la Comisión”.

ARTÍCULO 11.- Sustituir el artículo 63 de la Sección XXVIII del Capítulo I del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 63.- Los Sistemas Informáticos de Negociación, los Sistemas Informáticos para Liquidación y Compensación, los Sistemas Informáticos para Monitoreo de Operaciones en Tiempo Real, y cualquier otro sistema desarrollado para el ejercicio de la actividad, deberán contar con una auditoría externa anual de sistemas la que comprenderá -como mínimo- el contralor de funcionamiento, actividades, seguridad y continuidad del servicio. El informe de auditoría externa anual de sistemas deberá ser suscripto por profesional con competencia en la materia de acuerdo con las leyes aplicables. El órgano de administración del Mercado deberá transcribir en el libro especial que habilite a ese efecto el texto completo del informe incluyendo las conclusiones y/o recomendaciones que reciban de sus auditores externos de sistemas aun cuando no se hayan detectado deficiencias, y el análisis propio efectuado por el Mercado, indicando en su caso las medidas adoptadas para mejorar el sistema o para corregir las deficiencias observadas por los auditores”.

ARTÍCULO 12.- Sustituir los incisos a.15), a.16), a.20), a.39) del artículo 70 de la Sección XXXII del Capítulo I del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“(…) a.15) Especificaciones técnicas para la conectividad a sus sistemas de negociación.

a.16) Especificaciones técnicas para la conectividad a sus sistemas de liquidación y compensación.

(…) a.20) Aranceles por uso de “Acceso Directo al Mercado”.

(…) a.39) Lista de Agentes autorizados por el Mercado para Acceso Directo al Mercado y los sistemas que se utilizarán. (…)

ARTÍCULO 13.- Derogar el inciso b.3) del artículo 70 de la Sección XXXII del Capítulo I del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 14.- Derogar toda referencia a “FONDO DE GARANTÍA PARA RECLAMOS DE CLIENTES” contenida en el Anexo I “REQUISITOS A OBSERVAR EN CONTRAPARTIDA MÍNIMA, EN FONDO DE GARANTÍA OBLIGATORIO (ARTÍCULO 45 LEY N° 26.831) Y EN FONDO DE GARANTÍA PARA RECLAMOS DE CLIENTES.” del Capítulo I del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 15.- Sustituir el apartado 2 del Anexo II “ACCESO DIRECTO AL MERCADO” del Capítulo I del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) por el siguiente texto:

“(…) 2. APROBACIONES, CERTIFICACIONES Y AUDITORIAS TÉCNICAS. Los sistemas ADM “Acceso Directo a los Mercados”, deberán mínimamente cumplir con las siguientes especificaciones técnicas:

2.1. Procesamiento de órdenes en el Agente: el tiempo máximo desde que el Agente recibe una orden (del Comitente), y que la misma es redirigida al Mercado no excederá los 20 ms. Las órdenes deberán incorporar un sello de tiempo o *time stamp* cuando ingresa al Agente y otro cuando sale del mismo, a efectos de verificar el tiempo de gestión de la orden dentro del servicio de administración y apoyo o *back office* del Agente.

2.1.1. Conectividad: La conectividad entre el Agente y el Mercado deberá tener una calidad mínima expresada en los siguientes términos: latencia máxima de 20 milisegundos (ms), ancho de banda o *Throughput* mayor a 256 Kbits/segundo (Kbps), pérdida de paquetes menor a 10 a la menos 7, disponibilidad mayor al 99,5% mensual (en el horario de apertura de los mercados). En el caso que la conectividad se realice a

través de internet, deberán reforzarse todas las medidas de seguridad, y deberán tomarse todas las medidas necesarias para garantizar los niveles mínimos de calidad expresados en los mismos términos de latencia, ancho de banda, pérdida de paquetes y disponibilidad.

2.2. Protección Perimetral: Para acceder al sistema ADM, los Mercados o Agentes deberán contar con un dispositivo de tipo “cortafuegos” o “*firewall*” para protección perimetral.

2.3. Encriptación. Todo el tráfico protocolar entre el cliente y el Mercado deberá estar cifrado con claves de 128 bits de longitud mínima en el caso de algoritmos de criptografía simétrica, y claves de 1024 bits de longitud mínima en el caso de algoritmos de criptografía asimétrica (o de clave pública).

2.4. Autenticación. Todo usuario del sistema ADM debe ser previamente autenticado. El mecanismo de autenticación debe estar basado mínimamente en la utilización de nombre de usuario y clave, y en dicho caso el Mercado debe establecer una adecuada política de seguridad en términos de longitud, composición y envejecimiento de las claves de acceso. Es deseable que se implemente un mecanismo de autenticación basado en certificados de clave pública para cada usuario”.

ARTÍCULO 16.- Incorporar como artículo 5° BIS de la Sección II del Capítulo II del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN.

ARTÍCULO 5° BIS.- Las Cámaras Compensadoras deberán someter a consideración de la Comisión, para su previa autorización, los Sistemas Informáticos de Liquidación y Compensación, los que deberán garantizar los principios de protección del público inversor, equidad, eficiencia, transparencia, no fragmentación y reducción del riesgo sistémico. A los efectos de la aprobación de estos sistemas, las Cámaras Compensadoras deberán presentar mínimamente la siguiente documentación:

a) Documentación del Sistema:

a.1) Arquitectura del sistema informático de liquidación y compensación.

a.2) Carpetas de los sistemas y de los subsistemas asociados.

a.3) Manuales de procedimiento para el control de las operaciones en tiempo real.

a.4) Dictamen de Auditor externo respecto a la inalterabilidad de la información registrada, la seguridad del sistema, los procedimientos de copia de respaldo o *back up* y contingencia, y los aspectos funcionales mencionados en este artículo.

a.5) Detalle de interfase de mensajería compatible con el Protocolo de Intercambio de Información Financiera o *Financial Information Exchange Protocol (FIX)* versión 4.2 o superior.

b) Funcionalidades y recaudos del Sistema:

b.1) Para el registro y preservación de los datos de las operaciones que se registran, debiendo contener como mínimo: fecha, hora, minuto y segundo en que fueron ingresadas y registradas, cantidad ofertada (compra y/o venta), tipo de valores negociables, precio, identificación del Agente y del cliente, y demás datos requeridos por la Comisión que resulten relevantes tanto para la colocación primaria como secundaria”.

ARTÍCULO 17.- Sustituir el artículo 2° de la Sección II del Capítulo III del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“AUTORIZACIÓN.

ARTÍCULO 2°.- Los Mercados o las Cámaras Compensadoras, deberán presentar a esta Comisión, los Sistemas Informáticos de Liquidación y Compensación para su previa autorización, debiendo a estos efectos cumplir con los requisitos que establezca la Comisión”.

ARTÍCULO 18.- Sustituir el artículo 3° de la Sección II del Capítulo III del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“REQUISITOS GENERALES.

ARTÍCULO 3°.- Los sistemas informáticos de liquidación y compensación deberán estar basados en procedimientos internos formales alineados a las mejores prácticas internacionales, según las recomendaciones de la IOSCO aplicables a esta materia, y permitir la compensación y liquidación de operaciones registradas a través de sus Sistemas Informáticos de Negociación, contando entre sus funcionalidades la identificación, gestión y control de riesgos”.

ARTÍCULO 19.- Sustituir el artículo 6° de la Sección II del Capítulo IV del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 6°.- Los Agentes de Negociación, los Agentes de Liquidación y Compensación registrados en la Comisión y los miembros de los Mercados, podrán ingresar ofertas en la subasta o licitación pública, o manifestaciones de interés en el mecanismo de formación de libro”.

ARTÍCULO 20.- Sustituir el artículo 9° de la Sección II del Capítulo IV del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO DE ÓRDENES.

ARTÍCULO 9°.- Los Agentes deberán llevar un registro en el que asienten, inmediatamente de recibidas, todas las ofertas y/o manifestaciones de interés a ser cursadas al sistema informático de negociación con motivo de las colocaciones primarias en las que intervenga. Este registro podrá resultar del sistema computarizado del registro de órdenes implementado por los Mercados.

En el registro de las ofertas o manifestaciones de interés recibidas, deberán identificarse –de manera precisa- los potenciales inversores, detallar la fecha y hora en que fueron efectuadas, la cantidad de valores negociables requeridos, el límite de precio -en caso de que fuese necesario expresarlo- y cualquier otro dato que resulte relevante”.

ARTÍCULO 21.- Sustituir el artículo 5° de la Sección II del Capítulo V del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“OBLIGATORIEDAD DE INGRESO DE ÓRDENES.

ARTÍCULO 5°.- Todas las órdenes a ejecutarse a través de los Sistemas Informáticos de Negociación bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas (conf. artículo 2°), sean para clientes o para la cartera propia del Agente, como así también las órdenes a ejecutarse en los segmentos de negociación bilateral indicados en el artículo 3°, deberán ser ingresadas a través de un sistema computarizado de registro de órdenes implementado por los Mercados.

Toda modificación a una orden ingresada dará lugar a la baja de la orden original y a la generación de una nueva orden. El sistema computarizado de registro de órdenes que implementen los Mercados deberá garantizar la inalterabilidad de las órdenes ingresadas, y de él deberán surgir -por Agente de negociación- en forma inmediata y adecuada un identificador único, la oportunidad -día, hora, minutos y segundos-, modalidad, especie o instrumento, cantidad, precio en su caso, individualización del cliente, su número de C.U.I.T./C.U.I.L., y toda otra circunstancia relacionada con la orden que resulte necesaria para su identificación y seguimiento. Asimismo, respecto del resguardo y conservación de los archivos diarios, los Agentes de negociación deberán informar al Mercado la modalidad y condiciones de archivo o copia de respaldo o *back up* a adoptarse”.

ARTÍCULO 22.- Derogar el Capítulo III del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 23.- Sustituir los incisos 15) y 19) del apartado G) del artículo 11 de la Sección IV del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“G) MERCADOS:

(...) 15) 5008 – IROD01 - Informe del Registro de Operaciones de Derivados.

(...) 19) 5009 – IROP01 - Informe del Registro de Operaciones de Pases”.

ARTÍCULO 24.- Derogar el inciso 41 del apartado G) del artículo 11 de la Sección IV del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 25.- Incorporar como incisos 39 y 40 del apartado H) del artículo 11 de la Sección IV del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“H) CÁMARAS COMPENSADORAS:

(...) 39) 5008 – IROD01- Informe del Registro de Operaciones de Derivados.

40) 5009 – IROP01 - Informe del Registro de Operaciones de Pases”.

:



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: pediente N° 949/2019 “PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL s/ CONECTIVIDAD DE SISTEMAS Y ACCESO A INFORMACIÓN DE MERCADOS” ANEXO I

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 11 pagina/s.